

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 877

Ref. Expediente N° SD2025/0104188

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 9 de octubre de 2025, **Amazon Technologies, Inc.** solicitó el registro de la Marca **KIRO** (Nominativa) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1082, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o

¹ 9: Software informático descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) para desarrollo de software integrado; software informático descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) para su uso en un entorno de desarrollo integrado (IDE); software informático descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) como herramientas de desarrollo de software para uso en relación con la automatización del desarrollo basado en pruebas (TDD), revisiones de código y generación de documentación; software informático descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) como herramientas de productividad para el desarrollo de software.

42: Suministro de software en línea no descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) para desarrollo de software integrado; suministro de software en línea no descargable que utilice inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) para su uso en un entorno de desarrollo integrado (IDE); suministro de software en línea no descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) como herramientas de desarrollo de software para uso en relación con la automatización del desarrollo basado en pruebas (TDD), revisiones de código y generación de documentación; suministro de software en línea no descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) como herramientas de productividad para el desarrollo de software.

Ref. Expediente N° SD2025/0104188

servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	KIIRE	ALMACENES EXITO S A	SD2021/0013603	11	16, 35, 36, 38, 42	Marca	Registrada	20/09/2031

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0104188

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
KIRO	

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 0110-IP-2013 señala lo siguiente:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado **KIRO** reproduce la parte relevante del signo antecedente **KIIRE**, sin que los elementos adicionales resulten suficientes para su plena diferenciación.

Desde el punto de vista ortográfico, se observa que el signo KIRO está compuesto por cuatro (4) letras, mientras que el signo KIIRE se encuentra conformado por cinco (5) letras. Ambos signos coinciden en iniciar con la secuencia “KI” y la presencia de la consonante “R” en posición intermedia, con predominio de vocales, lo que contribuye a generar una apariencia ortográfica similar. En este contexto, la repetición de la vocal “I” en el signo



Ref. Expediente N° SD2025/0104188

antecedente y la variación en la vocal final (“O” frente a “E”) no resulta suficientes para desvirtuar la similitud visual apreciada, máxime cuando el consumidor suele fijar su atención en el inicio de los signos.

En cuanto al aspecto fonético, el signo KIRO puede ser pronunciado como /kí-ro/, mientras que el signo KIIRE puede ser pronunciado como /kí-re/ o /kí-i-re/. En ambos casos se mantiene la misma sílaba inicial “KI”, que resulta dominante en la percepción auditiva. La diferencia en la vocal final y la repetición de la vocal “I” en el signo antecedente no generan una variación sonora suficiente para producir una diferenciación clara, por lo que los signos producen una impresión fonética cercana.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

9: Software informático descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) para desarrollo de software integrado; software informático descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) para su uso en un entorno de desarrollo integrado (IDE); software informático descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) como herramientas de desarrollo de software para uso en relación con la automatización del desarrollo basado en pruebas (TDD), revisiones de código y generación de documentación; software informático descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) como herramientas de productividad para el desarrollo de software.

42: Suministro de software en línea no descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) para desarrollo de software integrado; suministro de software en línea no descargable que utilice inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) para su uso en un entorno de desarrollo integrado (IDE); suministro de software en línea no descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) como herramientas de desarrollo de software para uso en relación con la automatización del desarrollo basado en pruebas (TDD), revisiones de código y generación de documentación; suministro de software en línea no descargable

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0104188

que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) como herramientas de productividad para el desarrollo de software.

El signo previamente solicitado identifica:

Expediente

Servicios

SD2021/0013603 (42): Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigaciones industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.

Criterio de razonabilidad (posibilidad razonable de provenir del mismo empresario).

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay conexidad entre los productos y servicios que identifican los signos objeto de comparación, para lo cual tomaremos en consideración el criterio sustancial de la **razonabilidad** entre los productos.

Esta conexión (razonabilidad) se analiza desde la óptica del consumidor, el cual, teniendo en cuenta la realidad del mercado *“(…) puede asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión presentan un mismo origen empresarial”*.

Los productos y servicios identificados por el signo solicitado se encuentran comprendidos en las clases 9 y 42 y corresponden a software informático basado en inteligencia artificial y modelos de lenguaje extensos (LLMs), ya sea en su modalidad descargable o como software suministrado en línea, destinado al desarrollo de software, la automatización de pruebas, la revisión de código y la generación de documentación en entornos de desarrollo integrado.

Por su parte, el signo previamente solicitado identifica, en la clase 42, servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación, análisis, diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software, los cuales tienen como finalidad la creación y desarrollo de soluciones tecnológicas, incluyendo expresamente el desarrollo de software.

Si bien los productos y servicios en conflicto no coinciden de manera idéntica en su denominación, se advierte que todos ellos se inscriben dentro del mismo ámbito tecnológico e informático, compartiendo una finalidad común relacionada con el desarrollo de software. En efecto, el software descargable y el software suministrado en línea que utiliza inteligencia artificial para apoyar procesos de desarrollo constituye una manifestación directa del resultado de los servicios de diseño y desarrollo de software amparados por el signo antecedente.

Desde el punto de vista del principio de razonabilidad, resulta razonable que el consumidor medio considere que los productos y servicios identificados por el signo solicitado pueden provenir de un mismo origen empresarial que aquellos amparados por el signo antecedente, en la medida en que un empresario dedicado al diseño y desarrollo de software suele ofrecer en el mercado tanto los servicios de creación tecnológica como las soluciones de software resultantes de dicha actividad, ya sea en formato descargable o en modalidad de suministro en línea.

En este sentido, los productos y servicios del signo solicitado se encuentran estrechamente relacionados con los servicios del signo antecedente, en tanto no solo

Resolución N° 877

Ref. Expediente N° SD2025/0104188

comparten el mismo campo de aplicación tecnológica, sino que además guardan una relación, al tratarse de servicios de desarrollo de software y del software mismo que puede ser ofrecido como producto final al mercado.

En consecuencia, al existir una relación cercana entre los productos y servicios en conflicto, apreciada bajo criterios de razonabilidad, esta Dirección considera que se configura un riesgo de asociación y de confusión indirecta, toda vez que el consumidor podría suponer que los mismos provienen del mismo empresario o de empresas vinculadas, razón por la cual no es posible su coexistencia pacífica en el mercado.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **KIRO** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por Amazon Technologies, Inc., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca **KIRO** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por Amazon Technologies, Inc., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a Amazon Technologies, Inc., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

⁵ 9: Software informático descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) para desarrollo de software integrado; software informático descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) para su uso en un entorno de desarrollo integrado (IDE); software informático descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) como herramientas de desarrollo de software para uso en relación con la automatización del desarrollo basado en pruebas (TDD), revisiones de código y generación de documentación; software informático descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) como herramientas de productividad para el desarrollo de software..

⁶ 42: Suministro de software en línea no descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) para desarrollo de software integrado; suministro de software en línea no descargable que utilice inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) para su uso en un entorno de desarrollo integrado (IDE); suministro de software en línea no descargable que utilice inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) como herramientas de desarrollo de software para uso en relación con la automatización del desarrollo basado en pruebas (TDD), revisiones de código y generación de documentación; suministro de software en línea no descargable que utiliza inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje extensos (LLMs) como herramientas de productividad para el desarrollo de software.



Resolución N° 877

Ref. Expediente N° SD2025/0104188

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de enero de 2026



**DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

